

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIACION EN LISTA

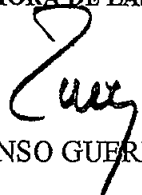
TRASLADO No. 102

Fecha: 04/09/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
8001 40 03 023 2018 00521	Ejecutivo Singular	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	PEDRO ANTONIO HERRERA MORENO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	07/09/2020	09/09/2020	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

245

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga

RADICADO	J23-2018-521
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
DEMANDADO	NELLY PATRICIA ANGARITA ARDILA Y OTRO
ASUNTO	TRAMITE
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la solicitud aducida por la apoderada judicial del demandado PEDRO ANTONIO HERRERA MORENO, allegada a este Despacho Judicial el 23 de julio de la presente anualidad, se indica que debe estarse a lo resuelto por auto de fecha 16 de julio de 2020, como quiera que en su numeral segundo se resolvió lo atinente al traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-207475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ
AFLR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCLIA: Con Estado N° 106 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de agosto de 2020, a las 8 a.m.

ORIGINAL FIRMADO
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Despacho

252

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 24/AGOSTO/20.
JUIZGADO 7 CM DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE B/MANGA. RAD. J23-2018-521-01

sandramerchan@abogadosmerchan.com <sandramerchan@abogadosmerchan.com>

Vie 28/08/2020 8:29 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
CC: zoilahernandez55@hotmail.com <zoilahernandez55@hotmail.com>; Inversiones Cordero
<inversiones_cordero@hotmail.com>; Industrialatinadelmueble <industrialatinadelmueble@hotmail.com>; Pepa131
<pepa131@hotmail.com>

Agosto 31/2020
Cristina
6 FL

1 archivos adjuntos (811 KB)

CONTRA AUTO QUE NO ADICIONA AITO.2.pdf;

Atentamente me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN de la referencia, en formato PDF, con copia a la contraparte conforme lo ordena el # 14 del art. 78 del C.G.P.- Sirvase proceder de conformidad.

SANDRA MERCHAN
ABOGADO INSCRITO MERCHAN ABOGADOS S.A.S. APODERADO JUDICIAL PARTE
EJECUTADA NELLY PATRICIA ANGARITA ARDILA Y OTRO
WHATSAPP 316-2350173

--
Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

ESTADOS de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

E. S. D.-

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO CALENDADO 24/AGOSTO/2020.-	
RADICADO	J23-2018-521-01.-
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTIA).-
EJECUTANTE:	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR.-
EJECUTADO:	NELLY PATRICIA ANGARITA ARDILA Y OTRO.-

Estando dentro del término de ejecutoria y con fundamento en el art. 318 y # 2 del art. 322 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el **auto** calendarado **24/AGOSTO/2020**, así:

ANTECEDENTES

1. El día **13/ENERO/2020**, mediante **auto (inciso # 2)**, su señoría resolvió sobre el **avalúo catastral** que presentó la parte ejecutante, así:

“Seguidamente, visto el memorial que antecede, y como quiera que se allegó avalúo catastral del inmueble embargado identificado con M.I. N. 300-207475, por el valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$85.864.000), que incrementado en un 50% da la suma de CIENTO VENTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$128.796.000), se procederá de conformidad a lo establecido en el inciso 4 del artículo 444 del C.G.P., a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días mediante auto para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 228 ídem.”

2. El día 20/FEBRERO/2020, la suscrita interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN, mediante el cual **elevó tres (3) solicitudes:**

1. *Se sirva REPONER el numeral 2 del proveído calendarado 14/FEBRERO/2020, y en consecuencia, REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, que pesa sobre el Establecimiento de comercio denominado “INDISTRIA LATINA DEL MUEBLE”, de propiedad del ejecutado PEDRO ANTONIO HERERRA MORENO, por lo esbozado líneas atrás.-*

2. *Se sirva dejar sin efectos jurídicos el inciso 2 del auto calendarado 13/ENERO/2020, por ilegal, por violar el DEBIDO PROCESO.-*



3. Se sirva **REPONER**, el inciso 2 del auto calendado 06/FEBRERO/2020, y en su defecto, **ORDENE** correr traslado del avalúo presentado por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, por lo esbozado líneas atrás.-

3. El día 16/JULIO/2020, mediante auto, su señoría solo resolvió dos (2) solicitudes: la # 1 y # 3, así:

“PRIMERO. NO REPONER, el auto de fecha 14 de febrero de 2020, en su numeral segundo, visible a folio 212 del cuaderno de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-”

SEGUNDO. CORRIJASE el auto de fecha 06 de febrero de 2020, visible a folio 205 del cuaderno de medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

*Visto el memorial que antecede, **y como quiera que se allegó avalúo comercial** del valor del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-207475, por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$241.668.000), por ajustarse este dictamen y reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C. G.P., a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.” -*

4. El día 23/JULIO/2020, con fundamento en el inciso 3 del art. 287 del C.G.P., la suscrita solicitó adición del auto calendado 16/JULIO/2020, toda vez que **omitió resolver la solicitud # 2** elevada en el RECURSO DE REPOSICIÓN, (ver punto # 2), en el que se pidió se dejara sin efectos el inciso 2 del auto calendado 13/ENERO/2020 por ilegal por violar # 2 del art. 444 del C.G.P.-
5. El día 24/AGOSTO/2020, mediante auto, su señoría indicó que debía estarse a lo resuelto por auto de fecha 16/JULIO/2020, como quiera que en su numeral 2 se resolvió lo atinente al traslado del **avalúo comercial** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 300-207475.-

(Subrayas, negrillas y resaltado míos).-

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La decisión del Juez tomada mediante auto calendado 24/AGOSTO/2020, de estarse a lo resuelto por auto de fecha 16/JULIO/2020, como quiera que en su numeral 2 se resolvió lo atinente al traslado del **avalúo comercial**, si bien



255



es respetable, No se comparte, y consideramos existe merito suficiente, para entrar a reponer su decisión, habida cuenta que no se encuentra ajustada a derecho procesal (desconoce el inciso 3 del art. 287 del C.G.P.), por lo siguiente:

Si bien es cierto el numeral 2 del auto calendarado 16/JULIO/2020 resolvió sobre lo atinente al "traslado" del avalúo "comercial", del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 300-207475 que presentó la parte "ejecutada", también es cierto, que sobre este "traslado" nada está solicitando la suscrita, pues este tema está resuelto y zanjado conforme a derecho en el auto calendarado 16/JULIO/2020.-

Lo que aquí está solicitando la suscrita, desde el memorial RECURSO DE REPOSICION radicado 20/FEBRERO/2020 # 2, (ver arriba PUNTO # 2 numeral 2), es lo atinente pero a la solicitud de dejar sin efectos jurídicos el "traslado" "ilegal" que hizo del avalúo "catastral" que presentó la parte "ejecutante", que se dio mediante inciso # 2 del auto calendarado 13/ENERO/2020, y que a la fecha no ha sido resuelta, ni en el auto calendarado 16/JULIO/2020 ni en el auto calendarado 24/AGOSTO/2020, veamos porque:

La suscrita solicito dejar sin efectos jurídicos por "ilegal", el inciso 2 del auto calendarado 13/ENERO/2020 (que resolvió lo atinente al traslado del avalúo "catastral" que presentó la parte "ejecutante" y que fue de tres (3) días), solicitud que omitió resolver en el auto calendarado 16/JULIO/2020, pues allí solo, se pronunció sobre los Puntos # 1 y # 3 solicitados en el memorial radicado RECURSO DE REPOSICION radicado 20/FEBRERO/2020, que trataron sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo, que pesa sobre el Establecimiento de comercio denominado "INDUSTRIA LATINA DEL MUEBLE", y la solicitud de correr traslado a las partes por diez (10) días y no por tres (3) del avalúo "comercial" presentado por la parte "ejecutada", más nada dijo sobre el traslado de tres (3) que hizo del avalúo "catastral" presentado por la parte "ejecutante", pues este avalúo también se presentó oportunamente en el tiempo que señala el # 1 del art 444 del C.G.P., y por eso ese traslado debió y debe ser también de diez (10) y no de tres (3) conforme al # 2 de dicha normativa, por lo que el inciso # 2 del auto calendarado 13/ENERO/20 es notoriamente "ilegal"; Y como claramente puede observarse, con el auto calendarado 24/AGOSTO/2020, tampoco nada dijo sobre esta solicitud que omitió resolver el auto calendarado 16/JULIO/2020 y prueba de ello es que el auto calendarado 24/AGOSTO/2020 habla sobre lo atinente al "traslado" del avalúo comercial, por lo que no resolvió lo que se está pidiendo desde el pasado 20/FEBRERO/2020 (declarar la ilegalidad del "traslado" del avalúo "catastral").

Síguenos en nuestras redes sociales.



Centro Comercial Cabecera III Etapa
Calle 51 No 35-28 Int. 100 - Of 404
Bucaramanga Colombia

PBX: 57 + 7 6301230
57 + 316-2350173

www.abogadosmerchan.com
info@abogadosmerchan.com



286



Y porque la ilegalidad? Porque si la parte ejecutante también presento el avalúo catastral dentro del término de 20 días siguientes a la diligencia de secuestro del inmueble, su traslado también debe ser de 10 días y no de 3 días. Al haber quedado de 3 días se viola flagrantemente el DEBIDO PROCESO (#1 Y 2 del art 444 del C.G.P.).-

Es notorio el desacierto de la Juez, en el auto calendado 24/AGOSTO/2020, al indicar que se estaba a lo resuelto en el auto de fecha 16/JULIO/2020, en lo atinente al avalúo "comercial", pues esto en nada resuelve la omisión que existe sobre la solicitud de dejar sin efectos jurídicos el inciso 2 del auto calendado 13/ENERO/2020, elevada por la suscrita desde el pasado 20/FEBRERO/2020 (solicitud # 2 del memorial RECURSO DE REPOSICIÓN) y por lo que se estaba solicitando una adición o complementación del auto calendado 16/JULIO/2020 que fue el auto que resolvió tal recurso y que se itera, tiene que ver con el "traslado" "ilegal" que hizo del avalúo "catastral" no del "comercial", por lo que éste último ya se encuentra ajustado a derecho por lo que el auto calendado 24/AGOSTO/2020, no está verdaderamente resolviendo sobre la solicitud de adición y complementación que se elevó el 23/JULIO/2020.-

Así las cosas, en el auto calendado 16/JULIO/2020, a la Juez le faltó pronunciarse sobre la petición que se le formuló en el punto # 2 del memorial radicado por la suscrita el 20/FEBRERO/2020 y ahora al resolver el auto calendado 24/AGOSTO/2020 nada dice tampoco sobre ese punto, por lo que No REPONER el auto del 24/AGOSTO/2020 viola flagrantemente el DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA de la parte ejecutada. A la fecha la Juez no ha resuelto la petición formulada en el punto # 2 del memorial RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la suscrita y que tiene que ver con lo atinente a dejar sin efectos jurídicos el inciso 2 del auto calendado 13/ENERO/2020 que ordenó correr traslado de 3 días del avalúo catastral presentado por la parte ejecutante de manera oportuna cuando debió ser también de 10 días como lo hizo con el traslado del avalúo "comercial" presentado por la parte ejecutada.-

Así las cosas, hago la siguiente:

SOLICITUD

Se sirva REPONER el auto calendado 24/AGOSTO/2020 y en su defecto, de conformidad con el inciso 3 del art. 287 del C.G.P., ORDENE ADICIONAR y COMPLEMENTAR el auto calendado 16/JULIO/2020, en el sentido que resuelva sobre la solicitud # 2 elevada mediante memorial radicado por la suscrita el 20/FEBRERO/2020, consistente en dejar sin efectos jurídicos por



257



“ilegal” el inciso 2 del auto calendado 13/ENERO/2020. Que ordenó un traslado del avalúo catastral por tres (3) días cuando también debió ser de diez (10) por haberse presentado oportunamente dentro de los 20 días siguientes a la diligencia de secuestro del inmueble.-

Del Juez,

SANDRA JAZMÍN MERCHÁN MORENO

C.C. 37.559.885

T.P. 155.915 DEL C.S.J

Actuó como profesional del derecho inscrito de MERCHAN ABOGADOS S.A.S., apoderado judicial parte ejecutada NELLY PATRICIA ANGARITA ARDILA Y OTRO

sandramerchan@abogadosmerchan.com

E.S.M.-

Síguenos en nuestras redes sociales



Centro Comercial Cabecera III Etapa
Calle 51 No 35-28 Int. 100 - Of 404
Bucaramanga Colombia

PBX: 57 + 7 6301230
57 + 316-2350173

www.abogadosmerchan.com
info@abogadosmerchan.com



RAD. J23-2018-521

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION (VISIBLE A FOLIOS 252 AL 257 DEL CUADERNO No. 2), PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO, (VISIBLE A FOLIO 251) QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 102), HOY CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario